



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

<b>RADICACION:</b>	<b>70-001-33-33-009-2013-00027-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHANA ROSARIO LARA MÉNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 30 de octubre de 2013, proferida en audiencia inicial, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, fue declarada de oficio, la excepción de inepta demanda, por no estar debidamente reunidos, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1- Pretensiones<sup>1</sup>.**

La señora **JOHANA ROSARIO LARA MÉNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **ESE**

---

<sup>1</sup> Folios 2-3 del cuaderno de primera instancia.

**CENTRO DE LA SALUD DE LOS PALMITOS**, para que se declare la nulidad del acto administrativo, proferido por la entidad accionada, el día 18 de julio de 2012, mediante el cual, se dio respuesta a un derecho de petición y se negó el reconocimiento de una relación laboral, con las acreencias laborales y prestacionales a las que habría derecho, por vinculación a través de contratos de prestación de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó lo siguiente:

- Declarar la existencia de la relación laboral, suscitada entre las partes.
  
- Se reconozca y pague una serie de acreencias laborales y prestacionales, derivadas de la existencia de la relación laboral, a las que tendría derecho la accionante, tales como, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y demás emolumentos adeudados, teniendo en cuenta el valor pactado, en el documento vinculante y la naturaleza laboral de la actividad realizada.

## **1.2- Actuaciones en primera instancia.**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 18 de febrero de 2013<sup>2</sup>, la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el asignado para conocer el asunto en primera instancia<sup>3</sup>.

Mediante auto de 21 de febrero de 2013<sup>4</sup>, fue inadmitida la demanda, concediéndosele un término de 10 días a la demandante, para que subsanara ciertas irregularidades.

---

<sup>2</sup> Ver folio 16 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Ver folio 77 del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 79-80 del expediente de primera instancia.

La parte demandante, el día 8 de marzo de 2013, presentó memorial de subsanación de la demanda<sup>5</sup>, siendo admitida la misma el 14 de marzo de 2013<sup>6</sup>.

Posteriormente, mediante auto de 8 de octubre de 2013<sup>7</sup>, es fijada fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se llevó a cabo, el 30 del mismo mes y año<sup>8</sup>, donde se decidió declarar de oficio la excepción de inepta demanda, por no estar debidamente reunidos, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar, siendo esta última decisión, la que es objeto de reparo.

### **1.3.- La providencia recurrida.<sup>9</sup>**

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto proferido en audiencia inicial del 30 de octubre de 2013, resolvió declarar de oficio, la excepción de inepta demanda, por no estar debidamente reunidos los requisitos de procedibilidad o requisitos previos, para demandar.

El juez de primera instancia, después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial, sobre la notificación de los actos administrativos, señaló, que en el caso específico, se saneó la irregularidad presentada, al notificarse la Resolución 120105 de 18 de julio de 2012, bajo los parámetros del artículo 72 del CPACA, toda vez, que el demandante, manifestó en el libelo demandatorio (Folio 1), que el acto administrativo fue proferido el 18 de julio de 2012 y que no siendo debidamente notificado, se le envió una copia, de donde, se puede afirmar, que tuvo conocimiento del mismo, tan es así, que vencido el término para presentar la demanda, lo hizo el último día en que vencía dicho término.

---

<sup>5</sup> Ver folios 82-84 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Ver folio 89 del cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> Folio 101 cuaderno de primera instancia.

<sup>8</sup> Folios 103-104 cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> *Ibíd.* Ver minuto 14:39 Grabación de la audiencia inicial.

Por lo tanto, al tener conocimiento del acto administrativo, la demandante, debió haber ejercido los recursos obligatorios antes de presentar la demanda, en atención del numeral segundo de la Resolución demandada, eventualidad que no fue acreditada por la parte actora.

#### **1.4.- El recurso<sup>10</sup>**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante, interpuso recurso de apelación en el desarrollo de la diligencia, solicitando sea revocada.

Adujó, que el recurso de apelación, no era exigible como recurso obligatorio, toda vez, que el mismo fue proferido por la Gerente de la Empresa Social del Estado, sin existir un superior jerárquico, no siendo necesaria, la materialización del primero, resaltando que la administración, no puede establecer procedimientos ajenos a los consignados en la Ley.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

#### **4.1.- Competencia**

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **4.2.- Problema jurídico.**

Según los antecedentes del caso y la propuesta del recurrente, el problema jurídico, que debe desatar la Sala, consiste en determinar si, ¿en el presente caso, existe lugar a la terminación del proceso con

---

<sup>10</sup> Minuto 15:10 de la Grabación de la audiencia inicial.

ocasión a la declaratoria de oficio de la excepción de inepta demanda, por no estar debidamente reunidos los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar?

#### **4.2.1.- Análisis de la Sala.**

La ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, establece una serie de requisitos previos y concomitantes, para acudir en ejercicio de la acción contenciosa administrativa, a través de sus diversos medios de control judicial, como lo es, en este caso, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por ende, aquel interesado en ejercer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro medio de control, debe acatar las distintas exigencias, expuestas por el órgano legislador Colombiano, entre las que se encuentra, el deber de haberse ejercido los recursos obligatorios, definidos anteriormente como la vía gubernativa (Decreto 01 de 1984), según el numeral 2 del artículo 161 del CPACA<sup>12</sup>.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, el juez de primera instancia, mediante proveído de 30 de octubre de 2013, decidió declarar de oficio, la excepción de inepta demanda, por no estar debidamente reunidos, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar, pese a la existencia de ciertas irregularidades, a la hora de notificar el acto administrativo acusado,

---

<sup>11</sup> Artículos 161-167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: ... 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

que, finalmente, dieron lugar a considerar, la notificación por conducta concluyente, en el libelo genitor.

No obstante esta Colegiatura, no comparte las apreciaciones del A quo, toda vez, que en el presente asunto, no existen elementos suficientes, que permitan inferir, que la actora se notificó de la decisión por conducta concluyente, destacando las irregularidades existentes, en el trámite desplegado para notificar el acto administrativo demandado, no siendo exigible, la interposición de los recursos obligatorios, conforme el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, en el caso en estudio, son evidentes las irregularidades que se dieron, a la hora de notificar la Resolución de la cual se predica la nulidad respectiva<sup>13</sup>. Del contenido de la demanda y sus anexos, lo que se observa, es que la *"demandante no tuvo oportuno conocimiento de la decisión, por lo tanto no convino en ella, ni utilizó en tiempo los recursos legales, no porque haya habido desidia de su parte, sino que al no conocer la decisión, no pudo ejercer en contra de ella los recursos que la ley le otorgaba, desconociéndose el derecho al debido proceso, que garantiza el artículo 29 de la Constitución"*<sup>14</sup>, sin que en contra de lo indicado, haya prueba en contra.

Además de lo anterior, el juez de primera instancia, no tuvo en cuenta, que la decisión objeto de demanda, fue proferida por el representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS**, de donde, de conformidad con el numeral segundo del artículo 74 del CPACA<sup>15</sup>, se encuentra que, contra el acto administrativo acusado,

---

<sup>13</sup> Ver folios 20-23, cuaderno de primera instancia.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 18 de febrero de 2010. Expediente 2009-00938-01. C.P Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

no procedía el recurso de apelación, en vista de que dicha entidad es de carácter descentralizado<sup>16</sup>, no existiendo en su estructura, un superior jerárquico<sup>17</sup>, para efectos de dar cabida al recurso en mención, sin que sea aceptable que las entidades públicas, establezcan procedimientos o formalidades ajenas a las consignadas por Ley.

Siendo así, esta Sala de Decisión, revocará la providencia recurrida, que resolvió declarar de oficio, la excepción de inepta demanda, por no estar debidamente reunidos, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos, para demandar, al encontrar, la configuración de una indebida notificación del acto administrativo acusado, a más de no ser procedente, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por los representantes legales de las Empresas Sociales del Estado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR, el auto del 30 de octubre de 2013 proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del

---

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y **representantes legales de las entidades descentralizadas** ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

<sup>16</sup> Arts. 194-197 ley 100 de 1993. Sobre la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 11 de noviembre de 2010. Expediente con radicación interna 0092-10. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Donde se señaló: "El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 preceptúa que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidades públicas descentralizadas, **creadas por la ley, las asambleas o consejos, dedicadas a la prestación de los servicios de salud.**"

<sup>17</sup> Sobre este aspecto ver Consejo de Estado. Sala de Consulta y de Servicio Civil. Providencia de 15 de Septiembre de 2005. Expediente 2005-00015-00. C.P. Dr. Luís Fernando Álvarez Jaramillo.

Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto. En su lugar, se **DECLARA NO PROBADA**, la excepción de “*inepta demanda*”, por ende, debe continuarse con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta: N° 139/2013

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**  
(Ausente con permiso)

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**